

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 88.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plautear el servicio del correo diario á los establecimientos de baños minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. I. para que con arreglo á lo practicado en los anteriores disponga lo conveniente para que se cumpla lo mandado por S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de Santiago y en la Audiencia de la Coruña, á instancia de Rafael Beiroa con Juan Tojo, sobre rescisión de una escritura de venta.

Resultando que á petición de la Marquesa de San Martín, y para pago de la renta dominical que Beiroa adeudaba, se procedió en el año de 1842 por el Juez de primera instancia de Santiago al embargo de un molino y otras fincas unidas á él que fueron tasadas por un Ar-

quitecto, nombrado de conformidad de las partes, en 17.500 rs., de los que, deducidos 16.000, valor del capital y de los reparos, quedaban líquidos para la venta 1.500 rs.

Resultando que sacadas dichas fincas á subasta, tuvo efecto el remate á favor de Juan Tojo, como mas ventajoso postor, en la cantidad de 1.540 rs.:

Resultando que en 6 de Junio de 1854 acudió aquel el Juez de primera instancia pidiendo que se señalara á Beiroa un término para interponer la demanda que decía iba á entablar sobre reivindicación de aquellos bienes, y que, fijado el de 10 días, que se prorogó por 15 mas, transcurridos ambos sin proponerla, se le declaró decaído del derecho que pudiera tener, providencia que, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña en 25 de Agosto de 1854.

Resultando que durante la sustanciación de la apelación de aquella, entabló Beiroa demanda de rescisión por lesión enormísima de la venta de las fincas subastadas, alegando que, con arreglo á lo que producían, debían valer 20.750 rs., de los que, deducidos 14.6.000, necesarios para repararlas, resultaban líquidos 14.750, que era su verdadero valor, apareciendo, por lo tanto, perjudicado en 13.250 rs.:

Resultando que Juan Tojo formó artículo de incontestación, fundado en que se hallaba pendiente la apelación de la providencia que había declarado caducado el derecho del demandante, y en que, además, se interponía, la demanda fuera del término que concedía la ley:

Resultando que confirmada la indicada providencia de 25 de Agosto de 1854, pretendió Beiroa que Tojo contestase directamente á su demanda:

Resultando que, estimado el artículo por el Juez de primera instancia, en providencia de 13 de

Noviembre de 1856, apeló Beiroa, y que, confirmada aquella con las costas por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 15 de Octubre de 1857, interpuso súplica, que le fué denegada con igual condenación:

Resultando que contra esta providencia intentó Beiroa el presente recurso de nulidad, por infracción del caso sexto del art. 4.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1838.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en la segunda parte del art. 67 del Reglamento provisional para la administración de justicia, no há lugar á la admisión de súplica cuando hay entera conformidad entre la sentencia de vista y la de primera instancia, en pleitos sobre propiedad cuya cuantía no exceda de 1.000 duros en la Península é Islas adyacentes:

Considerando que el presente pleito versa sobre propiedad de bienes raíces, que fueron legalmente tasados en 17.500 rs., precio en que virtualmente convino el recurrente, y que es además enteramente conforme con la de primera instancia la sentencia suplicada:

Considerando, por tanto, que haciendo ajustada á derecho la súplica que interpuso Beiroa de la providencia de 15 de Octubre de 1857, no ha infringido la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, al denegarla, el caso sexto del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, único fundamento del presente recurso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de nulidad interpuesto por Rafael Beiroa, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó gracia, que pagará cuando llegare á mejor fortuna, los cuales se dis-

tribuirán en la forma prevenida en el art. 22 del citado Real decreto;

Y se advierte al Abogado defensor de Beiroa, que en lo sucesivo cumpla más exactamente con sus deberes, especialmente en los negocios de pobres.

Y por esta nuestra sentencia de la que se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta y en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 107.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, en 21 de Febrero anuló la subasta celebrada en 20 de Enero último para la publicación del Boletín especial de Ventas; en su consecuencia ordena se verifique nueva licitación con la urgencia que previene para casos analogos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Pliego de condiciones para la subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que ha de tener lugar en esta

Capital el día 14 de Abril á las doce de su mañana en los estrados de este Gobierno.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por lo que resta de año empezando desde el día siguiente á que por la Superioridad se reciba la aprobación, insertando en él todos los Boletines de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estara de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata, será el de 60 que habrá de entregar inmediatamente al Comisionado de Ventas.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11. de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo

dispuesto en la misma, y á lo resulte de la absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que se trata en la condición anterior, será la de 2000 reales en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada, ó de fincas, ó de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente mil rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura alguna que exceda de 70 céntimos de real el pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor, al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin que haciéndolo esta el Gobierno cercega la aprobación y aceptación superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14.º La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el día y hora señalada con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15.º El contratista del Boletín podrá espenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración, de toda clase de contratos, para servicios públicos.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.º vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta.

Palencia 31 de Marzo de 1859  
El Gobernador, Joaquín Sevilla.

#### Num. 108.

Á pesar de lo que por este Gobierno se previno en la circular núm. 80, inserta en el Boletín oficial fecha 7 del pasado, hay muchos Alcaldes que aun no han remitido el estado en que deben expresarse los nombres de las calles, y número de las casas y caseríos en despoblado que haya en cada uno de sus respectivos términos. Siendo este servicio de la mayor importancia, hago saber á los mencionados Alcaldes, cuyos pueblos se anota á continuación, que si á los cuatro días de haber recibido la presente Circular no mandan á este Gobierno el estado referido con arreglo al modelo estampado en el Boletín del 7 del mes último ya citado, les exigire sin contemplación alguna la multa de cien reales con la que desde ahora quedan comprometidos.

Palencia 1.º de Abril de 1859 =  
El Gobernador civil, Joaquín Sevilla.

Pueblos cuyos Alcaldes deben remitir el estado de que se hace mención en la anterior circular.

#### PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amusco.  
Alero de la Vega.

Melgar de Yuso.  
S. Cebrina de Campos.  
Santoyo.  
Támara.  
Valbuena de Pisuegra.  
Villodre.

#### PARTIDO DE BALTANAS.

Antigüedad.  
Gastrillo de Onielo.  
Herrera de Valdecañas.  
Hornillos de Cerrato.  
Valdecañas.

#### PARTIDO DE CARRION.

Arconada.  
Carrion.  
Cervatos de la Cueva.  
Frómista.  
Lantadilla.  
Marcilla.  
Osorno.  
S. Llorente de la Vega.  
Villamorco.  
Villarmentero.  
Villoldo.  
Vilvieco.

#### PARTIDO DE CERVERA.

Lavid de Ojeda.  
Respuda de la Peña.  
Triollo.  
Villabermudo.

#### PARTIDO DE FRECHILLA.

Añoza.  
Casil de Vela.  
Frechilla.  
Fuentes de D. Bernudo.  
Paredes de Nava.  
Villada.

#### PARTIDO DE PALENCIA.

Antilla del Pinar.  
Dueñas.  
Grijota.  
Husillos.  
Perales.  
Valoria del Alcor.  
Villalobon.

#### PARTIDO DE SALDAÑA.

Arenillas de S. Pelayo.  
Barcena de Campos.  
Báscones de Ojeja.  
Buenavista y su Barrio.  
Collazos de Boedo.  
Congosto.  
Goyon.  
La Puebla de Valdavia.  
Moslares.  
Omos de Pisuegra.  
Quintanilla de Osoña.  
Renedo de Valdavia.  
Saldaña.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santerbas de la Vega.  
Sotobañado.  
Valderrábano.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villanueva.  
Villasarracino.  
Villasaja y Villamelendro.  
Villosilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

La Administracion tiene noticia de que por algunos Sres. Alcaldes desconociendo al parecer, lo que en punto á cobranza de las contribuciones y rentas públicas determinan las Instrucciones vigentes, no solo no prestan al Recaudador general ni á sus Subalternos todo el auxilio que les demandan, sino que les obligan además en varios casos, á buscar á los hacendados forasteros en el pueblo de su vecindad, para que en ellos paguen las cuotas que en otros en que poseen fincas les han correspondido. Seméjante procedimiento, sobre violentar de una manera sensible los efectos de la ley, entorpece las operaciones de la recaudacion, y como consecuencia hace resentir asunto tan importante del servicio, y á evitarlo se dirige la presente circular.

A falta del propietario, el Recaudador puede exigir el importe de la contribucion, del arrendatario, colono, inquilino ó de la persona que aquel tenga delegada, pero si con motivo de hallarse vecindado en el pueblo colindante, el mismo cultivase por si sus fincas, y no tuviese representante que desde luego realice el pago, en tal caso, bastará con que el cobrador anuncie por edictos oficiales los días en que ha de tener efecto la recaudacion, para que al contribuyente forastero que no concorra al llamamiento, le pare en las diligencias sucesivas el perjuicio consiguiente.

Los Sres. Alcaldes se servirán tener muy presente lo que se previene en esta orden circular, á la que deberán dar toda la posible publicidad, para que corregida la falta que la motiva, la cobranza no experimente el más mínimo retraso.

Palencia 29 de Marzo de 1859  
El Administrador, P. S., Anselmo Izquierdo.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día 1.º del corriente mes ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Cla.º de la misma, la cantidad de 353,755 rs. 72 cts. por el

personal y material de dicha clase correspondientes al mes de Marzo último en la forma que á continuación se expresa:

Total.	CAPITULOS.			
	14	15	16	17
	Personal del Cla.º Secular perteneciente.	Material del Cla.º Secular.	Personal de Religiosos en el Cla.º de Ministros.	Material de Religiosos en el Cla.º de Ministros.
Burgos.	10083,94	4790	631	433,31
Leon.	57225,48	14503	12324	5816,98
Palencia.	157131,1	81591	12324	25702,90
Total.	233143,43	100887	113175	6250,29
				333753,72

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 2 de Abril de 1859.  
El Contador, Cayetano Escandon.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Negociado de 20 por 100 de rentas de propios y contingente de pósitos.

Encargada esta oficina principal de la administracion del 20 por 100 de los productos en renta de los bienes de propios de los pueblos, y del contingente de pósitos por Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1857, 4 de Enero de 1858 y circular de las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Propiedades y derechos del Estado de 21 del espresado mes de Enero, y pasado por lo tanto mas de un año, sin que la administracion y cobranza de tales impuestos en esta Provincia esté tan regularizada como exige el buen servicio público, preciso es dictar las disposiciones oportunas que produzcan resultado beneficioso, sacando estos impuestos del deplorable abandono en que se encuentran, que los eleven á la altura de que son susceptibles, y que, sirviendo de norma á los pueblos para las operaciones, á que los obliga la legislación vigente de estos ramos, la cumplán estrictamente en bien del Tesoro público, de su propio interés y comodidad, y en el de esta oficina que, además de imprimir una marcha regular constante y activa á este servicio, pudiendo así cumplir periódica y convenientemente sus deberes, se evitara el disgusto que siempre produce la imposicion de medidas coercitivas,

reprehensiones al menos, y demas recursos de que tiene que valerse, cuando se desatienden sus avisos y pedidos.

Al efecto, pues, la hace de las siguientes para el

20 por 100 de propios:

1.º En los 15 primeros días del mes de Enero de cada año, se formará y remitirá á esta Administracion principal una relacion suscrita por el Ayuntamiento, Secretario y Depositario de fondos municipales, de los productos de los bienes de propios y comunes de cada pueblo en todo el año anterior, especificando la cantidad que haya producido cada finca ó terreno, y deduciendo del total que arrojan lo que les haya correspondido satisfacer por contribuciones, para levantar cargas impuestas sobre los mismos á favor de corporaciones ó particulares. El 20 por 100 del residuo es del Estado.

2.º Al formarse dicha relacion debe tenerse muy en cuenta que, segun la Real orden de 5 de Mayo de 1846, son motivo de ella los productos íntegros ordinarios y extraordinarios de los bienes de propios ó de su patrimonio comun; entendiendose por ordinarios los que consisten en sus rentas, y por extraordinarios los que proceden de la corta de leñas ó maderas en los mismos y demas rendimientos eventuales, de que sean susceptibles, segun sus particulares circunstancias ó índole especial.

Asimismo se tendrá muy presente con igual objeto que, segun la Real orden de 22 de Diciembre de 1852 y la de 23 de Abril de 1858, compendiando toda la legislación vigente en este ramo, deben contribuir al Tesoro con su 20 por 100, no tan solo las rentas de bienes denominados de propios, si que tambien los que consistan en cualquier clase de emolumentos ó cantidad que afluxa al presupuesto ó fondo destinado á cubrir cargas del municipio, aunque proceda de fincas del comun.

3.º El 20 por 100 que de todos estos productos corresponde al Tesoro debe ingresar en arca por separado interin se trae y hace en las de la Tesoreria de esta provincia.

La aplicacion de esta quinta parte de productos á cualquier obligacion del municipio, por justa y precisa que parezca, será considerada siempre como una distraccion de fondos, y los concejales que la dispongan, además de sufrir las penas establecidas en estos casos por las leyes, tendrán que suplir de su cuenta y por de pronto el pago á la Hacienda de la parte que distraigan, por la que se repetirá ejecutivamente contra ellos.

4.º Con el fin de evitarlo es preciso prevenir que el último día de mes de cada trimestre, esto es, el 31 de Marzo, el 30 de Junio, el 30 de Setiembre y el 31 de Diciembre, deberá expedirse un certificado por el Secretario de Ayuntamiento y visado por el Alcalde respectivo, de los productos que durante dicho periodo hayan ingresado en la Depositaria de propios por los conceptos espresados en las citadas Reales órdenes. Dichos certificados se presentarán en esta oficina en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre con el 20 por 100 correspondiente al Tesoro de los valores que comprenda.

5.º La administracion acreditará estas sumas en la cuenta corriente al pueblo por este concepto, luego que resulte hecho el ingreso de ellas en la Tesoreria, liquidándose en los 15 primeros días del año siguiente, con vista de la relacion espresada en la regla 1.ª, del certificado que con relacion á sus cuentas expedirá el Gobierno de esta provincia y los demas datos existentes en ella que crea oportuno consultar.

En todo el mes de Enero será comunicado al pueblo el resultado para que haga del pago del 20 por 100 que resulte contra él, á cuyo efecto se le señalará un plazo de ocho días improrrogables.

6.º Las precedentes reglas se entenderán en todo vigor desde el corriente año en cuanto á la remision de certificados trimestrales, puesto que aun no ha espirado el periodo á que debe contraerse el primero. Mas para la formacion y envio de la relacion certificada de productos obtenidos en 1858 se amplía el plazo establecido en la regla 1.ª hasta el 15 de Abril próximo, para los que ya no se hubiesen remitido en la espresada forma anteriormente á esta oficina.

7.º En todo el mes de Abril espresado se remitirán además á esta Administracion relaciones redactadas segun la regla 1.ª por los valores obtenidos en cada uno de los años desde el de 1851 al de 1857 ambos inclusive.

Estos datos tienen por objeto el liquidar lo que cada pueblo ha debido satisfacer por el 20 por 100 que ha satisfecho, y conocer si está saldada su cuenta, ó resta alguna suma. Para su redaccion se servirán los Alcaldes y Secretarios respectivos de los antecedentes que obren en la Secretaria de Ayuntamiento y Depositaria. Sino existiesen en ellas los reclamarán de los Ayuntamientos de cada uno en los años, á que deben contraerse, y si contra lo que es de esperar, hallasen resistencia, instruirán diligencias que la justifiquen, dando au-

diencia á los interesados, para que consignen los motivos en que la funden, y originales las remitiran, antes de espirar dicho plazo á esta Administracion para la resolucion que corresponda.

8.ª La puntualidad en el cumplimiento de estas disposiciones exigirá el reconocimiento de esta oficina, y servirá para que en lo sucesivo distinga en cuanto sea compatible con sus deberes y atribuciones á los funcionarios que la acrediten. La falta, por el contrario, de cualquiera de los datos expresados en los plazos, que para presentarlos se señalan, la obligarán á ponerlo en conocimiento del Señor Gobernador de esta provincia, proponiéndole además la imposición de una multa de 200 rs. al Alcalde y Secretario, de quien dependa la falta, y el envío de comisionado que recoja aquellos á su costa.

9.ª La circunstancia de no haber ingresos por estos conceptos en cualquier pueblo tanto en los trimestres como en cada año, no excusará la formacion y envío de los expresados datos. Cuando esto suceda se dará sin embargo el certificado negativo.

*Contingente de Pósitos.*

1.ª Corresponde al Tesoro el derecho de tres mrs. por cada fanega de granos y cada peso duro existente en el pósito en fin de año.

Los Ayuntamientos pues de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Administracion en los ocho primeros dias de Enero de cada año, un estado arreglado al modelo adjunto, de que tienen ya conocimiento, comprendiendo en el las existencias resultantes en granos y maravedises, en 31 de Diciembre anterior.

Los que no hubiesen remitido á

la misma hasta este dia el correspondiente á las existencias en fin del año de 1858, lo harán en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª En todo el mes de Abril próximo remitirán iguales relaciones que las expresadas en la regla anterior, comprendiendo en ellas, las existencias en frutos y metálico resultantes en los respectivos pósitos en fin de cada año, desde el de 1851 al de 1857, ambos inclusive, con el objeto designado en la regla 7.ª de las establecidas respecto al 20 por 100 de propios, cuyas disposiciones se reproducen en cuanto hacen relacion á la forma de exigir antecedentes, si bien deben pedir los necesarios para estos estados, caso de no hallarse en la Secretaría de Ayuntamiento, al encargado del pósito en cada año y Ayuntamiento

respectivo:

3.ª Se reproduce en este ramo el sentido de las reglas 8.ª y 9.ª que resultan dictadas anteriormente para el del 20 por 100 de propios, en la inteligencia de que el mérito contraído en este se premiara del modo establecido en ellas, corrigiéndose igualmente las faltas.

La de pósito en algun pueblo tampoco exime de la obligacion de remitir los estados prevenidos, que en tal caso podrán ser negativos.

La presentacion y envío de todos los documentos expresados, deben hacerse directamente a esta Administracion principal, que encarga muy particularmente se haga así para evitar extravíos y con ellos los perjuicios consiguientes.

Palencia 30 de Marzo de 1859.  
El Administrador, Segismundo García Acevedo.

**PUEBLO DE.....**

*Provincia de Palencia.*

ESTADO del número y clase de los Pósitos en este pueblo, fondos que en granos y mrs. resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 185....., con expresion de los que tenian en panera y caja y los repartidos ó prestados á cobrar en el de 185.....

PUEBLOS.	PÓSITOS.		FONDOS.										IMPORTE		PAGADO			
	Número.	Clase.	EN PANERA Y CAJA.				REPARTIDO Ó PRESTADO.				TOTAL DE DICHS FONDOS.				del contingente.		á cuenta del mismo.	
			Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.		Reales	cénts.	Reales	cénts.
Fs.	Cels.	Cs.	Reales	cénts.	Fs.	Cels.	Cs.	Reales	cénts.	Fs.	Cels.	Cs.	Reales	cénts.	Reales	cénts.		

El Alcalde Constitucional.

Fecha.  
Los Concejales.

El Procurador Síndico

El Secretario de Ayuntamiento.

*Ayuntamiento constitucional de S. Martin de los Herreros.*

Hallándose instalada la Junta pericial, que ha de ocuparse de la formacion del anillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito, se hace saber á cuantas personas posean ó administren fincas en el término jurisdiccional del mismo, presenten sus relaciones juradas á dicha Junta por conducto de su Presidente dentro de un mes á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en inteligencia que pasado, sobre incurrir en las penas de Instruccion, perderán todo derecho á reclamar contra lo que se obre de oficio. San Martin de los Herreros 31 de Marzo de 1859.—Juan Antonio Robledo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Fábrica de papel de Ibeas junto á Burgos.*

Acaba de construirse en dicho punto una fabrica de papel, elaborado á brazo que por sus circunstancias y buena calidad de este género puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto no se ha perdonado medio ni gasto alguno: se ha tratado solo de satisfacer la necesidad y carencia de un artículo tan preciso, y hacerle digno de estimacion para el uso en sus diferentes aplicaciones. El almacén de papel de Ibeas se halla situado en Burgos, calle de la Paloma núm 60. En él habrá abundante surtido desde la clase superior hasta de 3.ª para escribir, como tambien para fumar, de estraza y carton. Los pedidos se dirigirán á Don Manuel Franco dueño de la fabrica de papel de Ibeas en Burgos.

**ESCULTURAS EN VALLADOLID.**

Se hallan de venta en el taller estudio de el Escultor D. Pedro Matilla, calle de Cabañuelas, casa sin número, tres

Figuras nuevas que son: un S. Isidro de altura de tres pies y medio poco mas colocado en el momento en que el Santo hacia oracion es decir con los ojos elevados á el cielo. Un S. Roque de poco menos tamaño notable por su manera humilde; y una Virgen del Rosario tamaño dos pies y medio con el niño Jesus en los brazos. Además de su expresion y viveza son recomendables estas figuras por su extraordinaria ligereza. En cuanto á sus precios se pondrán en lo mas equitativo posible. Las corporaciones ó particulares que deseen su adquisicion puedan dirigirse á el mismo Escultor.

*Interesante á los Sres. Alcaldes de esta provincia.*

Antonio Domingo, vidriero y hojalatero, calle mayor núm. 113 contrata toda clase de numeraciones y targetas para las casas y calles, de hoja de lata pintadas al óleo, mas arregladas que las anunciadas hasta el dia.

La facilidad que ofrece su colocacion recomiendan la adquisicion de estos números, pues con solo cuatro puntas ó clavos queda colocado en cualquiera

puerta ó esquina sin que sufran de la intemperie deterioro alguno. El mismo se encarga de abrir numeraciones y abecedarios para el mismo objeto en hoja de lata, laton ó cartulina.

A los Agentes de negocios se abona un 4 por 100 por cada pueblo que le comisionen.

**NOTA.**

Habiendo visto la multitud de comisionados de los pueblos que se agolpan todos los dias á dicho establecimiento para contratar las targetas y números que arriba se indican, necesario es dar razon para su gobierno de los precios á que se han arreglado las targetas y números, cuyos precios son los siguientes:

Targetas mayores que las anunciadas á 6 rs. y 3 cada una, segun las letras que tengan.

Números mas grandes que los anunciados á 6 cuartos.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Trompadero, núm. 5.